

Recurso de revisión:

00963/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:



Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Hernández Luna

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO POR. En los casos en que el Sujeto Obligado modifica o revoca dejando al acto combatido sin efectos o materia, es decir, se emite una respuesta diversa o agrega información a la inicialmente presentada, y en ésta se subsanan las deficiencias que se hubieran tenido, en consecuencia queda satisfecho de modo exhaustivo el derecho promovido por el particular.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES..... 3

CONSIDERANDO..... 6

PRIMERO. De la competencia. 6

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia. 7

TERCERO. De la causales de sobreseimiento..... 7

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00963/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00098/TLALNEPA/IP/2018** mediante la cual requirió:

“Les solicito de la manera mas atenta y respetuosa, me informen lo siguiente respecto al inmueble denominado “Salón Colonial Nancy”, ubicado en [REDACTED] en la col. [REDACTED] de Tlalnepantla de Baz, Edo. de Mex. 1.- El estatus jurídico actual en el que se encuentra este inmueble. 2.- Que se me informe si se ha solicitado un cambio de uso de suelo para este mismo inmueble. 3.- Si actualmente se encuentra en tramite alguna solicitud de licencia de funcionamiento y para que tipo de giro.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día tres (3) de abril de dos mil dieciocho, se emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando el archivo electrónico *SAIMEX 00098.zip*, mismo que ya es del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

"...SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00098/TLALNEPA/IP/2018. "
(Sic)

3. El día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED] en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"La falta de respuesta al cuestionamiento numero 1 de mi solicitud de información con numero de folio 00098/TLALNEPA/IP/2018, ya que la pregunta se le debió haber remitido al área jurídica correspondiente que en este caso serian: LA CONSEJERÍA JURÍDICA O AL ÁREA DE NORMATIVIDAD."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El motivo por el cual me estoy inconformando, es el siguiente: No se me dio respuesta al cuestionamiento numero 1 de mi solicitud de información, el cual transcribo a continuación: 1.- El estatus jurídico actual en el que se encuentra este inmueble (Salon Colonial Nancy) Para una mejor comprensión, a lo que me refiero con esta pregunta es a que se me informe el estado o condición jurídica dentro del marco legal normativo para establecimientos con*

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

este tipo de giro. Y para ser aun mas claro, lo que pido es que me informen si este establecimiento esta en condiciones legales para funcionar como salón de eventos, o salón de fiestas.”(Sic)

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. El día trece (13) de abril del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma éste presentó su respectivo informe justificado, mismo que fue puesto a la vista del particular ya que modifica el sentido de la respuesta.
7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

1. El día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se notificó que plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

2. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

3. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el tres (3) de abril de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cuatro (4) de abril al veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho en consecuencia, presentó su inconformidad el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
4. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De la causales de sobreseimiento.

5. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que la encargada de la Unidad de Transparencia remitió los oficios DGDU/804/2018, DGDE/293/2018 de fechas siete y veinte de marzo, suscritos por el Director de Desarrollo Urbano y Director de Desarrollo Económico, quienes manifiestan, el

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

primero ellos dice que no se cuanta con la información que **permita conocer el estatus jurídico del inmueble**, por lo que no cuenta con solicitud de un cambio de uso de suelo; y el segundo refiere que después de haber realizado una búsqueda no se encontró ningún trámite de solicitud de licencia de funcionamiento de inmueble en comento.

6. Luego entonces, derivado de la respuesta emitida, [REDACTED] interpone su recurso de revisión a través del cual se inconforma y refiere que no se le da respuesta al planteamiento número 1, por lo que pide se le informe si el establecimiento está en condiciones legales para funcionar como salón de eventos o de fiestas.
7. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es, el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.
8. Posteriormente en la sustanciación del procedimiento el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mismo que fue del conocimiento del particular, mediante el cual se informa según los oficios remitidos por diversos servidores públicos habilitados que dicho establecimiento no está en condiciones de funcionar, en virtud de que la

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Licencia de Funcionamiento con que contaba fue revocada en el Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 26 de mayo de 2017, información otorgada por el Tesorero Municipal; misma manifestación fue realizada por la Coordinación de Verificación Comercial, la cual fue de su conocimiento en fecha dos de junio de 2017, mediante oficio CJP/1767/2017 emitido por la Consejería Jurídica y finalmente ésta última refirió que fue revocada la licencia de funcionamiento, manifestación que se puede apreciar en las documentales otorgada en el informe justificado.

9. Ahora bien es de observar que la información que se proporciona a través del informe justificado ha dejado satisfecho el derecho de acceso a la información al haber proporcionado las documentales en donde se contiene la información solicitada por el recurrente, por lo tanto, este órgano garante debe revisar a través del medio de impugnación que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione respuestas completas que garanticen en su totalidad el derecho de acceso a la información, como lo dispone la ley de la materia:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

10. En consecuencia es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

11. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** cause una afectación al derecho de acceso a la información por la falta de respuesta, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo.
12. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información remitida en el informe justificado, subsanó la falta de la documentación en donde se consta la información y se otorga la misma, acto que le dio origen al recurso de revisión, motivo por el cual, el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción V del artículo 192 de la Ley en la materia.
13. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta proporcionada que resultó desfavorable proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** o la negativa de no entregar la misma, derivada de la solicitud de información pública.
14. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, **entrega la información solicitada o completa la misma** que en un primer momento **fue incompleta**, ilegible o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

imposibilita el estudio de fondo de la litis planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

15. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación,

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

16. En este sentido, sirve como criterio orientador para resolución lo que establece el más alto tribunal del país como continuación se muestra:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

17. En el presente asunto, este Pleno advierte que con la información enviada a través de la presentación del Informe Justificado se modifican los actos que dieron origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo

queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III y V del artículo 192 de la Ley en la materia.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

18. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

19. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL

Recurso de revisión: 00963/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMIREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 00963/INFOEM/IP/RR/2018.